

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ÁMBITO DE LOS MENORES

Francisca Ramón Fernández

Profesora Titular de Derecho civil
Universitat Politècnica de València

Resumen

En el presente trabajo se analiza el estado del arte sobre la responsabilidad por hecho u omisión ajeno, en los casos en los que se debe responder. Se trata de la llamada responsabilidad indirecta centrándonos en la responsabilidad de los padres, tutores y personas o entidades titulares de un Centro de enseñanza docente no superior. Se aborda la responsabilidad civil y el menor desde una perspectiva general, para luego analizar la responsabilidad civil solidaria de los padres y su regulación, tras la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, para concluir, como broche final, con la responsabilidad de los titulares de centros docentes. Ha resultado especialmente interesante apoyarnos en la jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo, como la denominada jurisprudencia menor, detallando algunos casos concretos en los que se ha resuelto la responsabilidad civil extracontractual en el ámbito de los menores.

Palabras clave: Responsabilidad civil, menores, daños y perjuicios, padres, tutores, centro escolar

Abstract

In the present work the state of the art is analyzed on the responsibility by foreign fact or omission, in the cases in which it is necessary to answer. It is a question of the so called indirect responsibility centring on the responsibility of the parents, tutors and persons or titular entities of a non-higher education centers. The civil responsibility and the minor is approached from a general perspective, then to analyze the civil solidary responsibility of the parents and his regulation, After the Organic Law 5/2000, of January 12, regulatory of the penal responsibility of the minors, to conclude, as final clasp, with the responsibility of the holders of teaching institutions. It has turned out specially interesting to rest on the jurisprudence, so much of the Supreme Court, as the minor jurisprudence called, detailing some concrete cases in which extracontractual has solved the civil responsibility in the area of the minors.

Keywords: Civil responsibility, minors, damages, parents, tutors, school center

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL MENOR: CUESTIONES GENERALES

Cuando nos referimos a la responsabilidad y el menor debemos centrarnos en varias normas relacionadas entre sí. La infracción del principio general que contiene el deber de no dañar a nadie («neminem laedere») proporciona a los perjudicados diversas vías de actuación para resarcirse de los daños sufridos, como estableció la STS de 11 de octubre de 1990 (RJ\1990\7860).

En sede de responsabilidad contractual, para la prestación del consentimiento, el art. 1263 del Código civil establece que no pueden prestarlo los menores no emancipados y los incapacitados. Siendo éste –el consentimiento– un requisito esencial para la existencia del contrato, tal y como establece el art. 1261 del Código civil.

En el ámbito de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, el art. 1902 del Código civil español establece la regulación de las obligaciones que nacen de culpa o negligencia, indicando que tanto el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado (Véase, De Ángel, 1988; López, 1988; Santos, 1991; Navarro, 1998). Esta obligación de responder por acto propio se especifica en el art. 1903 en el caso de la responsabilidad por hecho u omisión ajeno o acto activo o pasivo de otro, ya que la obligación de responder se exige, no sólo en los actos u omisiones propios, sino en los actos u omisiones de las personas de quienes debemos responder (Véase, Romero, 1997). Esta responsabilidad indirecta se aplica en el caso de los padres, tutores y personas o entidades titulares de un Centro de enseñanza docente no superior, por lo que se refiere a los menores.

En el caso de los padres, estos son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. En este sentido, SSTS de 4 de mayo de 1984 (RJ 1984, 2396); 22 de septiembre de 1984 (RJ 1984, 4332); 7 de febrero de 1991 (RJ 1991, 1151) y 30 de junio de 1995 (RJ 1995, 5272), mencionadas por la SAP Ávila, núm. 390/2000, de 16 de noviembre (JUR\2001\109610).

El Tribunal Supremo, en sentencia de 11 de octubre de 1990 (RJ\1990\7860), ha considerado que no se puede ignorar el carácter flexible del concepto «bajo su guarda», que admite situaciones transitorias derivadas del derecho de visita o del propio convenio. En el caso de la edad del menor, 17 años, se autoriza a acudir y permanecer, según su voluntad, en las esferas de relación paterna y materna. La STS de 3 de diciembre de 1991 (Id Cendoj: 28079110011991100539) consideró que esta obligación de guarda renace desde el momento en que el Centro Escolar acaba la suya, que no ha de interpretarse de manera rígida, pues impondría con carácter general a los padres la obligación de recoger a los menores inmediatamente de acabar cada clase, cosa por completo absurda, sino con la suficiente flexibilidad que cada caso demande. Si es habitual en el Centro que los alumnos se queden en el patio de recreo un corto espacio de tiempo después de terminada la jornada lectiva antes de ser recogidos o trasladarse a sus domicilios, es obligado deducir que los padres cuentan con que hasta entonces están en el Centro y vigilados por su personal. Distinto hubiera sido si el Centro

recurrido tuviese establecido como norma el cierre inmediato de todas las instalaciones acabada la jornada, porque entonces sí estaban obligados los padres a prever este hecho y la guarda inmediata de sus hijos menores.

Como ha precisado el Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de Barcelona, en Sentencia de 20 de septiembre de 2010 (JUR\2012\31212), las normas que regulan la responsabilidad civil de los padres en nuestro ordenamiento jurídico son diferentes según el acto ejecutado por el menor pueda ser calificado o tipificado de delito o falta o de ilícito civil, según los arts. 1092 y 1903 del Código civil. En todo caso la responsabilidad de los padres conforme al art. 1903 del Código civil es directa y no subsidiaria con relación a la conducta del menor, sin discusión si el menor es inimputable civilmente por lo que no sería posible el derecho de repetición (art. 1145 o 1210.3 del Código civil), y solidaria con el menor si el hecho es tipificado penalmente.

En el ámbito civil debería iniciarse la exposición de la responsabilidad paterna por la propia ubicación del precepto que regula la acción en sede de responsabilidad extracontractual, lo que debería implicar o conllevar un cierto carácter subjetivo o grado de culpa en la conducta del causante, menor o padres, éstos últimos ya sea mediante la denominada culpa «in vigilando» y/o «in educando», en el sentido de que la responsabilidad de los padres cesará cuando prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Se trataría de demostrar que el menor que se halle bajo la guarda y custodia de los padres ha ocasionado un daño que hubiera podido evitarse si los padres hubieran obrado de manera diligente, conforme a las circunstancias concretas del caso y en particular de las personas, del tiempo y del lugar, art. 1104 del Código civil, es decir, utilizando parámetros tales como: a) la edad del menor, dato fundamental no tanto para el Tribunal Supremo, ya que a menos edad se tiene menos juicio para calibrar las consecuencias de sus acciones y por tanto mayor el cuidado que habrá que observarse respecto a él; b) la imposibilidad de encargarse personalmente del cuidado de los hijos; c) y otras más singulares como el entorno relativo donde se desenvuelve la vida del hijo, el acto que se produce, actividades, juegos u objetos peligrosos.

De no seguir esta línea interpretativa se abocaría a una responsabilidad automática con ruptura del nexo causal sólo salvable mediante la prueba que los daños fueron producidos o bien por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero o por un suceso imprevisible e inevitable, este último inciso desde las pautas objetivas de la diligencia.

No obstante, cuando son varias las conductas que abocan a un resultado es preferible hablar de concurrencia de causas en lugar de concurrencia de culpas [STS de 29 de diciembre de 1998 (RJ 1998, 9980)].

Es preciso destacar que la jurisprudencia en no pocas ocasiones entiende que la falta de cuidado del padre o de la vigilancia del menor crea el riesgo de una conducta nociva, estableciéndose un enlace con la responsabilidad de los padres, en cuanto a creadores

de tal riesgo derivado en ocasiones a una responsabilidad cuasi objetiva, primando la garantía de cobro del perjudicado.

Lo que interesa destacar es que consta en el ordenamiento un sistema o cauce de responsabilidad diferente según el hecho ilícito sea considerado civil o penal y para el primer supuesto, existen dispares corrientes en cuanto al alcance de la responsabilidad de los padres.

Se observa cómo la jurisprudencia y doctrina judicial se debate entre otorgar un mayor peso al carácter reparador que debe tener toda víctima por un acto cometido por un menor, tercero, es decir no pechar con las consecuencias el perjudicado por no realizar acción negligente, objetivizando la responsabilidad a extremos que podrían calificarse de imputación automática [SSTS de 17 de junio de 1980 (RJ 1980, 2409) y 10 de marzo de 1983 (RJ 1983, 1469)], llegando el Tribunal Supremo en sentencias no recientes a condenar a los padres por caso fortuito con independencia de la edad del menor, por lo que resultarían condenados los demandados o bien poniendo el énfasis, en que el acto u omisión del menor sea considerado reprochable civilmente o penalmente y que en todo caso se demuestre y se enlace con la falta de diligencia debida de los padres en el cuidado, educación y vigilancia del menor, es decir, una responsabilidad por culpa [STS de 7 de febrero de 1991 (RJ 1991, 1151)].

El primer sector doctrinal que antepone la reparación por encima incluso de cualesquiera otras consideraciones se ve reflejada en la jurisprudencia mencionada en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, de 20 de septiembre de 2010, indicando que «no está en discusión que según la jurisprudencia, resultan responsables los padres que ostentan la patria potestad por causa de ser el causante menor de edad y vivir en su compañía, tratándose de una responsabilidad por semi-riesgo con proyección de cuasi-objetiva que procede aunque los padres no estén presentes en el momento de cometerse el hecho». De igual modo, la STS de 8 de marzo de 2006 (RJ 2006, 1076), que consideró: «siendo los menores civilmente inimputables, serán sus padres quienes deberán responder; y que la responsabilidad declarada en el art. 1903 del Código civil, aunque sigue a un precepto que se basa en la responsabilidad por culpa o negligencia, no menciona tal dato de culpabilidad y por ello se ha sostenido que contempla una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva, justificándose por la trasgresión del deber de vigilancia que a los padres incumbe sobre los hijos sometidos a su potestad con presunción de culpa en quien la ostenta y la inserción de ese matiz objetivo en dicha responsabilidad, que pasa a obedecer a criterios de riesgo en no menor proporción que los subjetivos de culpabilidad, sin que sea permitido ampararse en que la conducta del menor, debido a su escasa edad y falta de madurez, no puede calificarse de culposa, pues la responsabilidad dimana de culpa propia del guardador por omisión del deber de vigilancia».

Y un segundo sector doctrinal que matiza la responsabilidad de los padres con matices subjetivos, si bien es acertado destacar que para todos los supuestos extraídos se da la nota común cuál es que se califica el acto del menor como de ilícito civil o penal lo que conlleva una responsabilidad de los progenitores, sin olvidar en su argumentación que

cabe prueba por parte de los padres a los efectos de hacer valer que hicieron todo lo posible como tales para evitar aquel acto que causó el daño.

Interesante también resulta mencionar la STS de 22 de enero de 1991 (Id Cendoj: 28079110011991100924) en un caso en el que se dilucidaba la responsabilidad de una viuda por el hecho cometido por su hijo. El más alto Tribunal entendió que el *art. 1.903, en la redacción vigente en 1979* cuando ocurrió el accidente establecía en su párrafo 2º que los padres, o sea, «el padre, y por muerte o incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía». Y el párrafo último del mismo artículo en redacción vigente, la misma originaria, determina que esta responsabilidad cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. De estos preceptos legales se deduce claramente que hay una responsabilidad para la viuda en el caso debatido, según hecho admitido en autos, por los daños causados por su hijo menor de edad que vive en su compañía, sin que conste prueba alguna de que haya empleado «toda la diligencia» exigida para prevenir el daño. Tal responsabilidad, si bien se declara en el *art. 1.903*, siguiendo a un artículo que se basa en la responsabilidad por culpa o negligencia, no obstante no menciona tal dato de culpabilidad, por lo que aceptablemente se ha sostenido que es una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva, y este sentido es el que le ha dado la jurisprudencia reiterada de esta Sala. Así en Sentencias, entre otras, de 1 de junio de 1980 y 10 de marzo de 1983 se ha declarado que la responsabilidad civil de los padres dimanantes de los actos ilícitos realizados por los hijos constituidos in potestate se justifica por la transgresión del deber de vigilancia que a los primeros incumbe, que el Legislador contempla estableciendo una presunción de culpa concurrente en quien desempeña la patria potestad y la inserción de un matiz objetivo en dicha responsabilidad, que prácticamente pasa a obedecer a criterios de riesgo en no menor proporción que los subjetivos de culpabilidad, y es claro que no viene permitido oponer la falta de una verdadera imputabilidad en el autor material del hecho, pues la responsabilidad dimana de culpa propia del padre, madre o tutor por omisión de aquel deber de vigilancia, sin relación con el grado de discernimiento del constituido en potestad. Tal criterio de responsabilidad por riesgo, con matiz objetivista, fue puesto ya de relieve en Sentencias anteriores, como las de 14 de marzo de 1978 y 24 de marzo de 1979; sin que exonere de responsabilidad el dato de no hallarse presente el padre o la madre cuando se comete el hecho ilícito o que aquéllos tengan que trabajar o no puedan, por razón de las circunstancias familiares o sociales, estar siempre junto a sus hijos menores de edad, ya que de seguirse otro criterio, como dice la Sentencia de 29 de diciembre de 1962, se llegaría a la total irresponsabilidad civil de los hechos realizados por los menores de edad; y, por otro lado, se quebrantaría el criterio de equidad, al dejar sin resarcimiento alguno a quien ha sufrido en su cuerpo y salud importantes daños que le privan de una capacidad laboral plena. De ahí que no pueda seguirse el criterio de equidad que el recurso impetra, y no sólo porque, conforme al *art. 3.a, párrafo 2, del C.C.*, la equidad sólo puede basar una resolución judicial de manera exclusiva «cuando la ley expresamente lo permita»; supuesto que no es el de esta litis. Tampoco es admisible alegar que el recurrente estaba ya emancipado de hecho al ocurrir el accidente por vivir

de su trabajo, puesto que aparte de que esta circunstancia no se ha demostrado, es lo cierto que el Código civil no permite más medios de emancipación que los señalados en el art. 314 y que no se da en el supuesto debatido la situación que contempla el art. 319, puesto que nada se ha probado acerca de que el hijo menor de edad viviera independiente de su madre.

La STS de 10 de noviembre de 2006 (RJ 2006, 7170) citada por la SAP Madrid núm. 609/2007, de 28 de junio (AC\2007\1837) pone de manifiesto que es doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo la de que la responsabilidad declarada en el art.1903, aunque sigue a un precepto que se basa en la responsabilidad por culpa o negligencia, no menciona tal dato de culpabilidad y por ello se ha sostenido que contempla una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva, justificándose por la trasgresión del deber de vigilancia que a los padres incumbe sobre los hijos sometidos a su potestad con presunción de culpa en quien la ostenta y la inserción de ese matiz objetivo en dicha responsabilidad, que pasa a obedecer a criterios de riesgo en no menor proporción que los subjetivos de culpabilidad, sin que sea permitido ampararse en que la conducta del menor, debido a su escasa edad y falta de madurez, no puede calificarse de culposa, pues la responsabilidad dimana de culpa propia del guardador por omisión del deber de vigilancia, y en este sentido se han pronunciado las SSTS de 14 de marzo de 1978 (RJ 1978, 815); 24 de marzo de 1979 (RJ 1979, 919); 17 de junio de 1980 (RJ 1980, 2409); 10 de marzo de 1983 (RJ 1983, 1469); 22 de enero de 1991 (RJ 1991, 304), 7 de enero de 1992 (RJ 1992, 149); 30 de junio de 1995 (RJ 1995, 5272) y 16 de mayo de 2000 (RJ 2000, 3930).

Por su parte, los tutores son responsables de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía. Por último, la responsabilidad de las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior se extiende a los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La potestad de los padres sobre los hijos no emancipados se establece en los arts. 154 y sigs. del Código civil. Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades: 1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, y 2. Representarlos y administrar sus bienes.

La cesación de esta responsabilidad se producirá cuando los padres, tutores y personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

El art. 1904 del Código civil indica que el que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho. Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.

También resultaría aplicable, aunque no se especifica que pueda ser causado por un menor, el art. 1910 del Código civil, ya que indica que el cabeza de familia que habita una casa o parte de ella (se estaría incluyendo el supuesto del que tiene derecho de habitación regulado en el art. 524, segundo inciso, por cuanto es el derecho que otorga la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia), responde de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

Como ha indicado la STS de 11 de octubre de 1990 (RJ\1990\7860) cuando la acción causante está tipificada y reúne los requisitos para ser calificada de infracción penal, la obligación de ella nacida se rige, como dice el art. 1902 del Código civil, por las normas del Código penal, y ello comporta, normalmente, el ejercicio conjunto de la acción civil y la penal y, en todo caso, la subordinación de la vía civil, sólo ejercitable separadamente cuando se produce la terminación o archivo de las actuaciones penales. En el caso de que la sentencia penal es condenatoria se condena al resarcimiento de los daños y perjuicios de todo tipo sufridos por el perjudicado, se establece en su caso la responsabilidad civil subsidiaria y se agota la vía civil, pero cuando las circunstancias personales del autor no permiten encontrar un responsable civil subsidiario por no existir personas de las comprendidas en el Código penal, y el autor está en alguna de las relaciones intersubjetivas contempladas en el art. 1903 del Código civil, es posible que el perjudicado, que no ha sido resarcido de los daños sufridos, ejercite la acción civil directa, no subsidiaria, derivada de la responsabilidad extracontractual por hechos ajenos que contempla dicho artículo. Su contenido podría haber sido satisfecho por el juez penal si hubieran concurrido los requisitos del Código penal, pero si éstos no concurren y sí los del art. 1903 del Código civil, queda expedito este cauce de restauración del orden patrimonial alterado por violación del deber «neminem laedere» y que tiene su fundamento en la culpa «in vigilando» o «in eligendo» (Sobre responsabilidad penal, véase, Dolz, 1998).

En el ámbito internacional interesa mencionar las Reglas mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas (http://www.fundacionamparo.org.ar/Archivos/Reglas_debeijing.htm) (Consultado el 24 de junio de 2012), que en el principio 18.2 establece que: «ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario». El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976, (<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>) (Consultado el 24 de junio de 2012), en su art. 10.1 indica que: «se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo». Se incide en la

importancia de la familia y en la responsabilidad de atender y supervisar a sus hijos. La separación de los hijos respecto a los padres debe aplicarse sólo como último recurso.

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA DE LOS PADRES Y SU REGULACIÓN

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000), surgió como una necesidad ante una legislación que se encontraba en una situación crítica (Ramón, 1999).

Dicha legislación era la siguiente: La Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, que se promulgó como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, declaró inconstitucional el art. 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, texto refundido de 11 de junio de 1948, y la moción aprobada por el Congreso de los Diputados el 10 de mayo de 1994, en la que se establecieron las medidas que debían mejorar el marco jurídico de protección del menor, en especial el establecimiento de la mayoría de edad penal en los dieciocho años y a la promulgación de una ley penal del menor y juvenil que contemple la exigencia de responsabilidad para los jóvenes infractores que no hayan alcanzado la mayoría de edad penal, fundamentada en principios orientados hacia la reeducación de los menores de edad infractores, en base a las circunstancias personales, familiares y sociales, y el art. 19 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, reformado por Ley Orgánica 2/1998, de 15 de junio y Ley Orgánica 7/1998, de 5 de octubre, BOE núm. 143, de 16 de junio de 1998 y BOE núm. 239, de 6 de octubre de 1998), que fija la mayoría de edad penal en los dieciocho años, exigiendo la regulación expresa de los menores de dicha edad en una Ley independiente, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996), y el art. 40 de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

Se parte para su regulación de los principios básicos que deben de regir la norma: el principio del superior interés del menor, el respeto a los derechos fundamentales que han de imperar en el procedimiento seguido ante los Juzgados de Menores, la protección constitucional y las normas internacionales. Todo ello, desde luego, orientado a la adopción de medidas que no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción.

La Ley tiene una aplicación restringida a los menores de dieciocho años, pero mayores de catorce años, siempre que hayan cometido un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o en las Leyes penales especiales. Su aplicación se extiende a los mayores de dieciocho y menores de veintiuno, en los términos que establece el art. 4 de la Ley.

Se entenderán, a los efectos de su aplicación, como menores a los que tienen menos de dieciocho años cumplidos, y el de jóvenes, a los que sí que tienen los dieciocho años cumplidos.

Los sujetos a los que se aplique la norma gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, en particular en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España.

Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes.

2.1. La responsabilidad solidaria con el menor

Uno de los puntos clave, entre otros muchos, de la Ley es, como indica la Exposición de Motivos de la Ley, que la Ley tampoco puede olvidar el interés propio del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor, estableciendo un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios, dotando de amplias facultades al Juez de Menores para la incorporación a los autos de documentos y testimonios relevantes de la causa principal. En este ámbito de atención a los intereses y necesidades de las víctimas, la Ley introduce el principio en cierto modo revolucionario de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, si bien permitiendo la moderación judicial de la misma y recordando expresamente la aplicabilidad en su caso de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Se establece el límite de los catorce años para exigir el tipo de responsabilidad sancionadora a los menores de edad penal y se diferencian, en el ámbito de aplicación de la Ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, dos tramos, de catorce a dieciséis y de diecisiete a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo diferentes características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado. Constituye una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas.

Se contemplan, regulándose, como situaciones que requieren una respuesta específica los casos en los que el menor presente síntomas de enajenación mental o la

conurrencia de otras circunstancias modificativas de su responsabilidad, debiendo promover el Ministerio Fiscal, tanto la adopción de las medidas más adecuadas al interés del menor que se encuentre en tales situaciones, como la constitución de los organismos tutelares que se encuentran previstos en la Ley. También se establece que las acciones u omisiones imprudentes no puedan ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

Respecto a la responsabilidad civil, el art. 61 establece unas reglas generales para su aplicación. En este sentido, la acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento que regula la Ley que estamos analizando, se ejercitará por el Ministerio Fiscal, excepto en el caso de que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil o se le reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Se establecerá que se tramitará una pieza separada de responsabilidad civil por cada uno de los hechos imputados.

En el caso de que el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.

En su caso, se aplicará también lo dispuesto en el art. 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y sus disposiciones complementarias.

Como preceptúa el art. 62, respecto a la extensión de la responsabilidad civil, la responsabilidad civil indicada en el art. 61 se regulará, en cuanto a su extensión, por lo dispuesto en el capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal vigente.

La responsabilidad civil de los aseguradores se contempla en el art. 63. En este sentido, los aseguradores que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas de los actos de los menores a los que se refiere la presente norma serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio de su derecho de repetición contra quien corresponda.

Las reglas de procedimiento se especifican en el art. 64, indicando expresamente que los trámites para exigir la responsabilidad civil se ajustarán a las siguientes reglas:

1ª. Tan pronto como el Juez de Menores reciba el parte de la incoación del expediente

por el Ministerio Fiscal, procederá a abrir una pieza separada de responsabilidad civil, notificando a quienes aparezcan como perjudicados su derecho a ser parte en la misma, y estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción.

2ª. En la pieza de referencia podrán personarse los perjudicados que hayan recibido notificación al efecto del Juez de Menores o del Ministerio Fiscal, conforme establece el art. 22 de la presente Ley, y también espontáneamente quienes se consideren como tales. Asimismo, podrán personarse las compañías aseguradoras que se tengan por partes interesadas, dentro del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil. En el escrito de personación, indicarán las personas que consideren responsables de los hechos cometidos y contra las cuales pretendan reclamar, bastando con la indicación genérica de su identidad.

3ª. El Juez de Menores notificará al menor y a sus representantes legales, en su caso, su condición de posibles responsables civiles.

4ª. Una vez personados los presuntos perjudicados y responsables civiles, el Juez de Menores dictará auto acordando el inicio del procedimiento, en el que se señalarán las partes actoras y demandadas, según lo que se haya solicitado por los actores y se desprenda del expediente, y concederá un plazo de diez días a los demandantes para que presenten un escrito con sus pretensiones y propongan la prueba que consideren necesaria, incluida la confesión en juicio y la de testigos.

5ª. Transcurrido dicho plazo, el Juez de Menores dará traslado del escrito a los demandados, quienes en un plazo de diez días deberán contestar a la demanda y proponer a su vez la prueba que consideren necesaria.

6ª. El Juez, inmediatamente que tenga en su poder los escritos de unos y de otros, convocará a los demandantes y a los demandados a una vista oral en la que aquéllos y éstos, por su orden, expondrán sus pretensiones y sus alegaciones sobre todo aquello que consideren relevante al objeto del proceso. En el mismo acto se admitirán las pruebas pertinentes y se practicarán las pruebas propuestas. No podrá rechazarse la confesión en juicio o la prueba testifical por el hecho de haber sido practicadas en el expediente principal.

7ª. El Juez, de oficio, mandará unir a los autos aquellos particulares del expediente del procedimiento de menores y de las actas de la audiencia que considere relevantes para su decisión.

8ª. Una vez celebrada la audiencia en el procedimiento de menores y dictada sentencia o recaída otra resolución definitiva, el Juez dictará sentencia civil absolviendo a los demandados o declarando los responsables civiles, con el contenido indicado en el art. 115 del vigente Código Penal.

9ª. Contra la sentencia indicada en el apartado anterior cabrá recurso de apelación ante

la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia, que se sustanciará por los trámites de la apelación regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil que por la cuantía corresponda. Una vez firme la sentencia, podrá ser ejecutada de acuerdo con las normas del Código Penal y de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil.

10ª. La sentencia dictada en este procedimiento no producirá fuerza de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover juicio ordinario sobre la misma cuestión, en el cual se considerarán hechos probados los hechos que el Juez de Menores haya estimado acreditados, así como la participación del menor.

En la pieza de responsabilidad civil no se precisa letrado ni procurador, pero, si fuere solicitado, se designará letrado de oficio al presunto responsable. Los representantes legales del menor podrán ser defendidos por el letrado designado al menor en el procedimiento principal, si así se aceptare por aquél.

Esta responsabilidad se aleja de la contemplada en el propio Código Civil, en el art. 1903, relativo a la responsabilidad basada en culpa «in vigilando» o «in educando», que prevé la exigibilidad de la obligación, no sólo por los actos u omisiones propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se debe responder, requiriéndose la concurrencia de los requisitos del art. 1902 del mismo texto: acción, omisión de diligencia, resultado dañoso y relación de causa efecto, estableciendo que los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda, responsabilidad que cesa cuando los padres prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, y de la que establece el art.120, párrafo segundo, al establecer la responsabilidad civil de los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas que cometan los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia. Esta responsabilidad, como dispone el art. 118 del Código Penal, se establece por los hechos que ejecuten los declarados exentos de responsabilidad penal quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte.

La acción que nace del art. 1903 del Código civil contra los padres es una acción directa por ser las responsabilidad solidaria, por aplicación de la culpa «in vigilando», no siendo necesario que se demande directamente al hijo culpable, más aun cuando éste es imposible que el mismo atendiera el pago de la responsabilidad civil ante la carencia de bienes e ingresos como ha indicado la SAP Badajoz, núm. 63/2000, de 18 de febrero (JUR\2000\97215).

En los casos en que el menor es responsable directo de los hechos, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000), y tal y como indicó la SAP León, en sentencia núm. 159/2009, de 6 de octubre (JUR\2009\469632), establece un sistema que es denominado «en cascada» y por el orden en la misma ley individualizado y por ello cuando concurre la responsabilidad civil por el actuar del menor y atendiendo a la responsabilidad objetiva hay que atender a los padres, tutores, guardadores legales,

guardadores de hecho, por lo que existiendo los padres del menor hay que atender a sus obligaciones y por ende facultades personales en orden a la responsabilidad objetiva del art. 61 de la indicada norma, los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda, responsabilidad que cesará cuando las personas mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia.

En el caso resuelto por la sentencia de apelación, la parte recurrente alegaba su carencia de responsabilidad por cuanto los hechos se originaron debido a la falta de cuidado y atención de la Junta de Castilla y León respecto a la menor, indicando la sentencia que no se puede acoger ya que es la madre en cuanto persona que hace uso de tal alegación a quien le corresponde el cumplido acreditamiento de los hechos objetivos o actuaciones subjetivos en los padres que determinasen «per se», su exoneración de responsabilidad, algo que en modo alguno se acreditó ni a lo que ha hecho concreta, precisa e individualizado positivo actuar de cuidado de la niña.

Se plantean diversas cuestiones en torno a la Ley, ya que no nos indica si el hijo tiene que estar sujeto a patria potestad o tutela; ni a si se exige culpa o negligencia, ya que se refiere a que no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave; tampoco se contempla la forma de responder si los padres están separados o divorciados, planteándose la cuestión: ¿existe responsabilidad solidaria entre ellos?; ¿existirá responsabilidad subsidiaria?; ¿responden estas personas si el hijo está emancipado?; ¿qué sucede con los hijos mayores de dieciocho años y menores de veintiuno a los que en determinados casos les será de aplicación?

La aplicación de una forma de responsabilidad solidaria, en el que el perjudicado puede dirigirse contra cualquiera de los dos, indistintamente, pese a que en nuestro Código Civil rige como regla general la no presunción de solidaridad, tiene como finalidad ofrecer una mayor garantía al perjudicado en el cobro de la indemnización, de acuerdo con la corriente jurisprudencial favorable a la admisión de la solidaridad en las obligaciones derivadas de responsabilidad civil, inclinándose por una imputación objetiva con la consecuencia de ser una responsabilidad directa porque el perjudicado puede demandar a la persona obligada a responder en virtud del art. 1903 del Código civil, sin ser necesario demandar también, previa o conjuntamente, al causante material del daño.

Otro ejemplo de responsabilidad solidaria lo encontramos en la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (BOE núm. 304, de 20 de diciembre de 2001) (Véase LÓPEZ, 2002), en el capítulo III, y en conexión con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, como también en la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se establece la responsabilidad solidaria, en lo referente a la multa pecuniaria

por las infracciones cometidas por los menores, de aquellas personas, que, por tener la custodia legal de los mismos, tienen también el deber de prevenir la infracción.

Respecto a las personas responsables, se establece en la indicada Ley que cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al cumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas anteriormente, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras.

El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquél identifique, por causa imputable a dicho titular.

En el caso de accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, será causa legal que permita atribuir la responsabilidad al conductor del vehículo por los daños producidos en un accidente de circulación el hecho de que se le pueda imputar un incumplimiento de las normas de circulación que pueda ser causa suficiente de los daños ocasionados; ello sin perjuicio de la responsabilidad que sea exigible a quien corresponda conforme a la normativa específica y de que sean probadas debidamente las circunstancias del accidente.

3. LA RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE CENTROS DOCENTES

Hemos visto anteriormente que el art. 1903 del Código civil establece la responsabilidad de las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias, según la redacción dada por la Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos civil y penal en materia de responsabilidad civil del profesorado (BOE núm. 7, de 8 de enero de 1991). Esta última norma también modificó el art. 22 del Código penal, que adopta el siguiente tenor literal: «La responsabilidad

subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva a las personas, entidades, organismos y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicio.

Igualmente, será extensiva dicha responsabilidad subsidiaria a las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido los alumnos del mismo, menores de dieciocho años, durante los periodos en que dichos alumnos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias». Actualmente está derogado y se aplica el art. 120. 4 del Código penal anteriormente indicado (Véase, Santos, 1997).

La jurisprudencia se ha pronunciado sobre dicha responsabilidad, siendo de interés mencionar la STS de 30 de junio de 2009 (TOL1. 570. 759) en la que se desestima el recurso de casación interpuesto por los demandados, el Colegio y una compañía de seguros, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 26 de noviembre de 2004, confirmándose dicha sentencia recurrida.

Se trataba del caso de la muerte de una alumna, niña de seis años, tras golpearse la cabeza contra un banco por recibir un empujón de otro alumno durante el recreo escolar, a causa de la lluvia, en un espacio cubierto de 200 m² en forma de L entre un grupo de unos 300 niños bajo la vigilancia de tres profesoras.

Se plantean en esta sentencia la responsabilidad solidaria de los centros docentes, así como la negligencia por falta de medidas organizativas al disponerse de sólo tres profesoras para cuidar a un elevado número de niños, en un espacio muy reducido, y si esa circunstancia determinó que no se pudiera cuidar debidamente y vigilar a los menores, cuestionándose si se podría haber optado por otras alternativas.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valencia, en sentencia de 25 de junio de 2004, desestimó la demanda que presentaron los padres, por sí y como representantes de la hermana menor de la niña fallecida, contra el Colegio y la compañía aseguradora. Esta sentencia estimó que el empujón se consideraba como caso fortuito, y que derivó en que la menor perdiera el equilibrio y se golpeará la cabeza contra un banco, con fractura del lado izquierdo del cráneo. Se consideró que no hubo descuido del personal docente, ya que había tres profesoras encargadas de vigilar a los niños de primaria y otras dos a los alumnos de educación infantil, que la coincidencia de uno y otro grupo en la parte cubierta del patio, ya que estaba lloviendo, sólo se dio durante unos cinco minutos, siendo en total de 300 niños para cinco profesoras. La sentencia consideraba que cualquiera que fuese el número de alumnos existentes en el porche, el accidente hubiera sido igualmente inevitable ya que derivó de una reacción súbita de un alumno propinando un empujón a la menor.

La parte actora interpuso contra dicha sentencia de instancia recurso de apelación, dictándose sentencia por parte de la Audiencia Provincial de Valencia, el 26 de noviembre de 2004, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 25 de junio de 2004, condenando solidariamente a los demandados (Colegio y Compañía aseguradora) a que indemnicen solidariamente a los padres de la niña en 30.060'70 euros y a la hermana de esta en 9.015'18 euros, cantidades que devengarían el 20% anual desde el 25 de marzo de 1999, fecha del siniestro. La razón causal de este fallo es la configuración cuasi-objetiva, según la doctrina científica y la jurisprudencia, de la responsabilidad civil, que se establece en el art. 1903.5 del Código civil, aplicable al caso porque la concentración de unos 300 niños a cargo de tres profesoras en un pasillo cubierto en forma de L de aproximadamente 200 m², por estar lloviendo, suponía una «culpa levísima» por exceso de la relación alumnos/profesor, próxima a los 100 niños por profesora, en una situación que no permitía a los niños moverse, corretear o jugar con espacio suficiente y, en cambio, propiciaba «los contactos físicos más o menos bruscos», de suerte que el cuidado y la atención no habían sido suficientes y los profesores y la dirección del colegio no habían logrado acreditar toda la diligencia que les era exigible.

El interés del 20% de las cantidades a indemnizar, que según la sentencia de apelación será sólo a cargo de la aseguradora codemandada, su imposición se justifica por el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro en relación con la pasividad de dicha aseguradora al no pagar ni haber ofrecido cantidad alguna a los demandantes.

El recurso de casación ante el Tribunal Supremo se interpone de forma conjunta por la entidad titular del Centro docente y su aseguradora, motivándolo en que pretende la exoneración total de ambas demandadas recurrentes por no deber apreciarse responsabilidad alguna del Centro docente, y pretender que se suprima la condena a pagar el 20% de las sumas indemnizatorias por mediar causa justificada para no haber satisfecho indemnización o pagado un importe mínimo la aseguradora.

El Tribunal Supremo desestima el primer motivo que se funda en la infracción de los arts. 1902 y 1903 del Código civil. Se alegaba en este motivo en la afirmación de la necesidad del elemento culpabilístico para poder declarar la responsabilidad civil extracontractual y en negar tanto cualquier clase de negligencia por parte de la dirección o las profesoras del Centro docente demandado como el nexo causal entre las medidas de organización y vigilancia adoptadas y el resultado dañoso producido. La desestimación se fundamenta, por parte de nuestro Alto Tribunal, en que la sentencia de la Sala Primera de 10 de junio de 2008 (rec. 1785/01), que toma en consideración la doctrina anterior contemplada en las sentencias de 18 de octubre de 1991 (rec. 444/95), 27 de septiembre de 2001 (rec. 1610/96) y 28 de diciembre de 2001 (rec. 2757/96), la prueba de la diligencia a que se refiere el párrafo último del art. 1903 del Código civil, que se impone a los titulares de los centros, tiene que versar, como señaló el preámbulo de la Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos civil y penal en materia de responsabilidad civil del profesorado (BOE núm. 7, de 8 de enero de 1991), el régimen de responsabilidad que para los profesores y maestros establecían los anteriores arts. 22 del Código penal y 1903 del Código civil no se ajustaban a la realidad

social de nuestros días, ya que se trataba de normas con fundamento en la llamada «culpa in vigilando», concebidas en momentos en que existía una relación de sujeción del alumno al profesor, en términos que hoy no se producen en el discurrir diario de la vida docente. Por ello se modificó el régimen de responsabilidad con la finalidad de establecer que quien responda de los daños ocasionados por sus alumnos sean las personas o entidades titulares de los centros, que son quienes deben adoptar las correspondientes medidas de organización, sin perjuicio de que en supuestos tasados, y a ello obedece la reforma del art. 1904 del Código civil, el titular puede reclamar al personal docente la cantidad satisfecha.

El Tribunal Supremo, en la sentencia referida de 2009, indica la modificación del art. 1903 del Código civil, sobre las medidas de organización que deben adoptarse, medidas que estarán en función de la actividad de los alumnos en cada momento y, por tanto, del mayor o menor riesgo que tal actividad entrañe para los alumnos. Y en el caso que nos ocupa, en principio el recreo en un espacio cubierto por estar lloviendo no representa un especial peligro para niños de educación infantil y primaria, no lo es menos que si ese espacio es un pasillo en forma de L de 200 m² y en tal espacio se concentran unos trescientos niños bajo la vigilancia de solamente tres profesoras, el riesgo de que sucedan hechos como los que se enjuician es más que patente por la propia imposibilidad del personal docente de vigilar a tantos niños en un espacio tan reducido y la probabilidad de que tamaña concentración provoque en los niños reacciones o conductas agresivas que no se darían en otra situación.

Por tanto, considera que no sólo resulta que la entidad titular del Centro docente no ha logrado probar que empleara toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, como le impone el párrafo último del art. 1903 del Código civil, sino que, además, comparte el Supremo el juicio del tribunal sentenciador sobre la probada negligencia de dicha entidad y su relación causal con el resultado producido, ya que la lluvia no imponía necesariamente que los niños de varios grupos hubieran de concentrarse en el espacio común cubierto cuando se daba la alternativa de que cada grupo hubiera disfrutado del recreo en su correspondiente aula bajo la supervisión de la profesora encargada o de otra que le sustituyera durante el tiempo imprescindible para descansar, incumbiendo a la dirección del Centro docente la organización necesaria para que tal solución alternativa fuera posible antes de permitir que trescientos niños se concentraran en 200 m² en forma de L, y por tanto sin visibilidad simultánea por las tres profesoras presentes, para disfrutar del recreo, lo que por demás explica que a las tres les pasara inadvertido el empujón que a la niña le dio otro alumno.

El segundo motivo se sustenta en la infracción de la regla 8^a. del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, no se impugna el tipo de interés anula fijado por la sentencia recurrida desde la fecha del siniestro, sino única y exclusivamente que se haya acordado la indemnización por mora pese a existir, según la recurrente, causa suficientemente justificada para no haber satisfecho la indemnización principal o haber pagado u ofrecido un importe mínimo. Según la parte, en las actuaciones penales precedentes, no se apreció indicio alguno en contra de los profesores del Centro

docente, y la aseguradora «tenía derecho a confiar en que su asegurado no había incurrido en un acto negligente, pues así se lo indicaba su asegurado y así se desprendía de las actuaciones de la instrucción».

El Tribunal Supremo considera que ese planteamiento no puede ser acogido, e indica que la jurisprudencia de la Sala Primera sobre el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro ha evolucionado, en no poco paralelismo con su doctrina sobre el art. 1108 del Código civil superadora del principio «in illiquidis non fit mora» hacia un mayor rigor para con las compañías de seguro, dando por sentado que la regla general es la indemnización por mora y que sólo excepcionalmente se exonerará de la misma a la aseguradora que pruebe que no pagó por causa justificada o que no le era imputable, ya que como indica la sentencia de 4 de junio de 2007 (rec. 3191/00), la propia existencia del proceso no puede tomarse como excusa para no pagar.

En el presente supuesto no había causa suficientemente justificada para dejar de indemnizar a los familiares más próximos de la niña fallecida, existiendo como existía un seguro de responsabilidad civil del Centro docente, resulta del propio régimen de responsabilidad establecido en el art. 1903 del Código civil, con inversión de la carga de la prueba que desde un principio, y por más que no hubiera imputación penal, la aseguradora «confiara» en lo que le manifestaba su asegurado y la sentencia de primera instancia fuera desestimatoria de la demanda, apuntaba a la responsabilidad del Centro docente dadas las circunstancias en que se produjeron los hechos.

Por todo ello, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por el Colegio y la Compañía de seguros contra la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2004 de la Audiencia Provincial de Valencia, confirmando la sentencia recurrida.

Hemos visto que en algunas ocasiones se intenta desplazar la responsabilidad de los padres y tutores a la responsabilidad de los centros docentes, como sucedió en el caso de la SAP Alicante núm. 465/2009, de 10 de diciembre (JUR\2010\117452) en la que se condena a la madre de un menor que causó voluntariamente daños en los bienes de un profesor del instituto donde estudiaba con el argumento de que existe responsabilidad de aquélla sobre la base del art. 1903 del Código civil, ya que , aún cuando el menor cuando actuó se encontraba en horario escolar, no ha acreditado haber empleado toda la diligencia propia de un buen padre de familia para evitar el daño, existiendo una trasgresión de sus deberes de vigilancia y control sobre su hijo, al no evitar que éste causara los citados daños en el automóvil.

El recurso planteado por la madre condenada se dirige a la negación de su falta de legitimación pasiva, pues ésta correspondería, según el alegato de la recurrente, al propio Centro docente, pues el suceso tuvo lugar dentro del recinto del centro escolar y en día y horario de trabajo.

La sentencia de la Audiencia consideró que el art. 1903 del Código civil hace responsables a los padres, de forma casi objetiva, de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Esta responsabilidad tradicionalmente se ha fundado

en el incumplimiento del deber de vigilancia que incumbe a los progenitores, presumiéndose la culpa de los mismos e invirtiéndose la carga de la prueba, de manera que habrán de ser los padres los obligados a probar su diligencia para quedar exonerados de culpa. Esta declaración de responsabilidad procede, por tanto, con carácter general, cesando cuando los padres prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, como indica el art. 1903, último párrafo, del Código civil. Se produce la inversión de la carga probatoria, de tal manera que tras la presunción de culpa, tienen que ser los padres los que acrediten que adoptaron todas las medidas de prudencia exigibles a fin de evitar que su hijo cometiera el hecho ilícito, habida cuenta que no puede pretenderse que cuando los padres han puesto de su parte todo lo posible para evitar que su hijo se comporte de forma irregular tengan que responder civilmente de todas las conductas de éste y en cualquier circunstancia. El art. 1903 del Código civil pretende, en definitiva, proteger a los terceros perjudicados frente a las actuaciones ilícitas de los menores, con lo que la responsabilidad de los padres se constituye en la regla en tanto que la absolución de los mismos es excepcional y sólo procedente en aquellos supuestos en que conste cumplida prueba de su total diligencia, como señala la STS de 12 de mayo de 1999 (RJ 1999, 4576).

También ha puesto de manifiesto la jurisprudencia, en SAP Valencia núm. 26/2012, de 23 de enero (JUR\2012\171580) que no está en discusión que resultan responsables los padres que ostentan la patria potestad por causa de ser el causante menor de edad y vivir en su compañía, tratándose de una responsabilidad por semiriesgo, con proyección de cuasiobjetiva que procede aunque los padres no estén presentes en el momento de cometerse el hecho [SSTS de 10 de marzo de 1983 (EDJ 1983/1596); 22 de enero de 1991 (EDJ 1991/505)]. Dicho de otro modo, los padres son responsables por culpa propia como consecuencia de la omisión de los necesarios deberes de vigilancia y control de sus hijos menores de edad [SSTS de 24 de marzo de 1979 (EDJ 1979/632) y 17 de junio de 1908 (EDJ 1908/947)]. Pero con ser cierta tal doctrina, el sustento objetivo de tal responsabilidad es la producción del hecho, su imputación objetiva al menor dependiente y la relación causal con el daño. Por tanto, sólo es planteable la existencia de responsabilidad de los padres cuando está acreditado el hecho base de la responsabilidad, esto es, que el dependiente menor sometido a régimen de vigilancia, control y educación de aquellos es, en efecto, el causante del daño.

En el caso resuelto por la sentencia de apelación, la responsabilidad de la apelante es clara, en tanto que, producido el daño por la actuación de su hijo, no se ha logrado la prueba de que ha empleado, en su educación, toda la diligencia precisa para evitar actuaciones como la que ha sido objeto de la sentencia.

La recurrente pretendía desplazar su responsabilidad al propio instituto en que trabaja el profesor perjudicado y estudia su hijo, sobre la base del art. 1903.5 del Código civil.

La Audiencia no considera que el precepto citado, que incluye en el ámbito de la responsabilidad a los centros docentes, excluya la responsabilidad de los padres, sino

que, en todo caso, amplía el círculo de dicha responsabilidad, con lo que podrá darse un caso de responsabilidad solidaria de todos los responsables que tuvieron alguna obligación de cuidado del menor, y, en su caso, permitiría a los padres repetir contra el colegio por haber incumplido éste su obligación de vigilancia. Es decir, podrían darse supuestos en que, junto a la responsabilidad de los titulares del Centro docente, se aprecie, al mismo tiempo la de los padres, debiendo operar entonces las reglas aplicables a los casos de concurrencia de varios culpables, al considerar que ambos contribuyeron negligentemente, en alguna medida, a la producción del daño.

Los hechos dañosos, por más que se produjeran en el interior del recinto escolar, y tuvieran por sujeto pasivo a un profesor del mismo, a falta de mayor acreditación sobre omisiones o déficit de diligencia por parte del instituto, han de encontrar su origen en una formación no adecuada del menor, imputable a su progenitora, por la vía de la culpa «in educando», y ello la hace responsable, en los mismos términos de la primera instancia.

Esta responsabilidad de los Centros docentes del art. 1903.5 del Código civil viene a traspasar la responsabilidad a las personas o entidades titulares de los Centros contemplados en el precepto, de modo que, como indicó la SAP Sevilla de 30 de noviembre de 2007 (JUR\2008\133131), en principio, no se puede exigir a los padres, por los daños que sus hijos ocasionen durante esos periodos de tiempo en los que no pueden hacer efectivas sus obligaciones de guarda, la responsabilidad que, fuera de los mismos, sí les es exigible, conforme a lo dispuesto en el art. 1903.2 del Código civil. En este sentido también se han pronunciado las SSTS de 3 de diciembre de 1991 (RJ 1991, 8910); 10 de diciembre de 1996 (RJ 1996, 8975) y 18 de octubre de 1999 (RJ 1999, 7615).

También es posible que junto con la responsabilidad de los titulares de Centros docentes también se aprecie, al mismo tiempo, la de los padres, operando entonces las reglas aplicables a los casos de concurrencia de varios culpables, si se da el supuesto de que se aprecie que contribuyeron negligentemente, en alguna medida, a la producción del daño.

Como indica la SAP Sevilla referenciada, tal circunstancia es claro que se produce si permiten o no se preocupan de controlar que sus hijos lleven consigo al centro escolar objetos que puedan resultar en sí mismos peligrosos, con los que después resulta que causan daño a otros menores, pero se produce también cuando se aprecia que el daño se debe a una inadecuada educación imputable a los padres.

Esto es lo que sucedió en el caso objeto de la SAP Sevilla anteriormente citada, en el que se produjeron lesiones de gravedad inferidas por el hijo de la demandada al hijo de los actores, ambos de 14 años, como fueron la pérdida de piezas dentarias y graves heridas en incisivos y encías, producidas como consecuencia del fuerte puñetazo en la boca que el último propinó al primero, cuando se encontraban aún en el aula del instituto de enseñanza secundaria. Hechos por los que el hijo de la demandada fue condenado como autor de un delito de lesiones previsto y penado en el art. 150 del Código Penal,

quedando reservado el ejercicio por separado de las correspondientes acciones civiles, ya que hay que estimar que lo ocurrido no es sino reflejo de la incorrecta educación recibida en casa, debiendo atribuirse tales lesiones, aparte de la responsabilidad del Centro docente, la culpa «in educando» achacable a la demandada como progenitora del menor causante de las lesiones.

Otro supuesto relacionado es el resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona, en la Sentencia núm. 285/2010, de 19 de mayo (JUR\2010\290970). Esta Sentencia establece que el art. 1903 del Código civil ha dado lugar a problemas de interpretación y de aplicación, que han dado y pueden dar lugar a dificultades de interpretación y de aplicación, muestra de ello es la gran casuística judicial existente.

Cuando un menor causa daño a otro, indica la Sentencia, se abren dos alternativas fundamentales. Que lo soporte el dañado o que lo soporten los padres del menor. Socialmente está bastante arraigado el criterio de que los padres paguen la reparación de los daños que causen sus hijos menores. Pero la ley no quiere que el criterio sea absoluto, es decir, que eso sea siempre así. Por eso indica el art. 1903 que la responsabilidad de los padres no se exigirá si demuestran que emplearon toda la diligencia necesaria para prevenir el daño.

Hay que partir de la premisa de que si un niño está en el colegio sus padres no pueden hacer nada para impedir que observe una conducta inadecuada que produzca un daño. Los padres ya observan la diligencia necesaria para prevenir cualquier daño cuando confían a sus hijos a un colegio autorizado, como es obligatorio. Si la conducta inadecuada la observa el niño en el colegio parece que el único fundamento de la responsabilidad podría ser el que invoca la juez de primera instancia: que el niño esté mal educado por sus padres. No hay otra posibilidad de fundar la responsabilidad, ya que la ley no acepta que los padres respondan sin más y por el mero hecho de serlo. La apelación que hace la norma a la utilización de todo el cuidado necesario para evitar el daño demuestra que no se impone responsabilidad por razón, sólo, de la paternidad.

En el caso como el que nos ocupa (las hijas de actora y demandados se encontraban esperando para entrar al comedor, en un determinado momento, la hija de éstos últimos propuso a la hija de la primera y a otra niña, que realizasen un juego, a las que todas se avinieron. Invitó la hija de los demandados a las otras dos niñas a situarse juntas y frente a frente y a cerrar los ojos. Cuando estuvieron en dicha posición, la niña de los demandados empujó las cabezas de las otras dos niñas hasta que chocaron entre sí, con lo que la hija de la actora resultó con determinadas lesiones) no puede imputarse lo ocurrido a defecto en la actuación educativa de los demandados. Aceptarlo sería disfrazar una responsabilidad puramente objetiva, es decir, por el mero hecho de ser padres, lo que no resulta admisible, porque la responsabilidad legal no llega tan lejos. No se comprende qué cosas podrían haber hecho los demandados para acreditar que educaron bien a su hija en relación con un suceso como éste. Se admite que hay conductas de los niños que pueden ser prevenidas mediante consejos o admoniciones de los padres. Por ejemplo, las agresiones. Los progenitores deben inculcar a los

menores la improcedencia de utilizar la violencia física, de tal manera que puede exigirse responsabilidad en tales casos, salvo supuestos excepcionales. Pero cuando se trata de un juego, es difícil imaginar qué pueden hacer unos padres para inculcar a sus hijos que no realicen la amplia gama de juegos de todo tipo que pueden resultar peligrosos para ellos o para otros niños (Sobre la objetivización de la responsabilidad, López, 1999).

Las pruebas aportadas por los demandados ponen de relieve que se trata de unos padres normales y suficientemente responsables. Son pruebas muy limitadas, porque en esta clase de casos difícilmente pueden aportarse pruebas exhaustivas. La convivencia padres-hijos no se desarrolla permanentemente ante testigos que puedan aportar su conocimiento de la forma en que se educa a los niños.

Los demandados fueron diligentes confiando a su hija a una institución de enseñanza. Cuando estaba en el colegio no podían de ninguna manera controlar su actuación. La conducta de su hija no puede decirse que derive de una deficiente educación. Se trata de algo neutro. Un juego, de los muchos que pueden ocurrírseles a los menores.

3. CONCLUSIONES

Cuando se estudia el ámbito de la responsabilidad extracontractual centrado en la responsabilidad por hechos de otro, en especial la de los padres y tutores y los titulares de centros docentes, se establece la relación de varias normas entre sí. La regulación del Código civil parte de la base de que en estos casos la responsabilidad de los sujetos mencionados cesará cuando se pruebe que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

El análisis de distintos casos resueltos por la jurisprudencia nos ha permitido situar la legislación aplicable dentro del contexto de aplicación práctica. Vemos, pues, cómo la resolución conforme a derecho de varios supuestos deslinda lo que se aplica al ámbito de la responsabilidad extracontractual, de lo que no lo es.

Bibliografía

- Ángel Yagüez, R. (De) (1988, 14 de mayo). *La responsabilidad civil*, Bilbao: Universidad de Deusto.
- Dolz Lago, M. J. (1998). Algunos aspectos de la legislación penal de menores. *Revista La Ley*, (4540), 1-7.
- López Beltrán de Heredia, C. (1988). *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*. Madrid: Tecnos.

- López Muñoz, R. (1999, enero- febrero). La objetivación de la responsabilidad extracontractual. Su consideración en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Revista General de Derecho*, (652-653), 59 y ss.
- López Sánchez, C. (2002). La responsabilidad solidaria del menor con sus padres, tutores, acogedores y guardadores (algunas observaciones en torno a la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial de 1990). *Tráfico y seguridad vial*, (39), 3-28.
- Navarro Michel, M. (1998). *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*. Barcelona: Bosch.
- Ramón Fernández, F. (1999, mayo). La responsabilidad solidaria de los padres por los hechos de los hijos. *Foro Jurídico*, pp.12-13.
- Romero Coloma, A. M^a. (1997). Valoración jurídica del apartado 2 del artículo 1903 el Código Civil (la responsabilidad civil de los padres por hechos de sus hijos). *Revista Derecho Circulación*, pp. 524-531.
- Santos Briz, J. (1991). *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal*. Madrid: Montecorvo.
- _____ (1997, mayo). La responsabilidad por hecho ajeno. Su proyección en la Disposición Adicional 8^a. de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, y en el nuevo Código Penal. *Revista de Derecho Privado*, pp. 339-350.



La responsabilidad civil en el ámbito de los menores. Por Francisca Ramón Fernández se encuentra bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/).

Basada en una obra en <http://ojs.cc.upv.es/index.php/reinad/index>.